

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez los incidentes de desacato de la acción de tutela de la referencia. Informando que la UARIV no ha dado contestación al incidente de Desacato.

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

<i>INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA</i>		
<i>11001-3335-012-2014-00320-00</i>	<i>JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ</i>	<i>O-1234</i>
<i>Accionado:</i>	<i>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)</i>	

Bogotá D.C. diecisiete de febrero de dos mil diecisiete

Con oficio No. OR-0013 de 25 de enero de 2016, se remitió a la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, copia de las providencias proferidas dentro del incidente de la referencia, a fin de que se hiciera efectivo el cobro de la sanción impuesta por este Despacho y Confirmada por el Tribunal administrativo de Cundinamarca. En este sentido, con providencia de 25 de enero de 2017, se ordenó a la DIRECTORA DE REPARACIÓN de la UARIV, María Eugenia Morales Castro, acatar el fallo de tutela proferido en el sub iudice so pena de seguir imponiendo sanciones.

No obstante, como no se acreditó el cumplimiento del fallo de 24 de julio de 2014 y la referida funcionaria ya no ostenta dicho cargo se inició el incidente de desacato, contra el actual Director de Reparación Dr. Altus Alejandro Baquero Rueda, a quien se notificó personalmente (fl.154) y por correo electrónico (fl.157)

No sobra precisar que sobre la notificación por correo electrónico, el H. Consejo de Estado¹, señaló:

¹ CONSEJO DE ESTADO, , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCION SEGUNDA, , SUBSECCION B, , Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, , Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015),

Sobre la notificación de las decisiones adoptadas en el trámite incidental, que constituye un asunto frente al cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas alega que se cometió un irregularidad, porque no se notificó de manera personal a su directora general, se destaca que la Corte Constitucional en sede revisión en la sentencia T-343 de 2011... indicó que no es indispensable que el auto mediante el cual se da apertura al incidente de desacato o se impone la sanción por la conducta antes señalada se notifiquen personalmente. En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional y la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato o de la sanción impuesta no constituye la única forma en la que deben darse a conocer las mencionadas decisiones, en tanto independientemente del medio de notificación que se utilice, lo relevante es que las mismas sean dadas a conocer.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 16 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 30

En el mismo sentido la H. Corte Constitucional expresó:

Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

En este orden de ideas y toda vez que el término dado para contestar el presente incidente se encuentra vencido, Procede el Despacho a decidir el **INCIDENTE DE DESACATO** dentro de la acción de tutela que presentó el señor **JOSE OMAR BROCHEROS RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**

Para decidir se considera,

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

En el fallo de tutela proferido el 24 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se amparó el derecho a la reparación y se ordenó a la accionada que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, reconociera y pagara al señor Brochero y a su grupo familiar, la indemnización administrativa que le corresponde por su condición de víctimas del desplazamiento forzado.

Ante el incumplimiento de lo ordenado, el tutelante solicitó la apertura de incidente de desacato cuyo trámite, como quedó dicho, culminó con la sanción al funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de 24 de julio de 2014, habida cuenta que la respuesta dada en su momento se limitó a asignar para el pago de la indemnización el turno GAC-170530.407 del 30 de mayo 2017, lo cual no satisfacía la orden del juez constitucional que dispuso la entrega de tal emolumento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, siendo el fallo notificado el 30 de julio de 2014 (fl. 12 Cuaderno principal).

En este orden de ideas, toda vez que la entidad tenía hasta el 30 de agosto de 2014 para consignar la indemnización administrativa al señor Brochero Rodríguez, y a la fecha pese a la sanción impuesta y a los diversos requerimientos efectuados por el Despacho, de manera injustificada se ha abstenido de acatar la orden impartida por el juez constitucional, continuando con la trasgresión de los derechos fundamentales del tutelante, es procedente, en virtud del transcrito artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionar al DIRECTOR DE REPARACIÓN de la UARIV, con un (1) día de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De igual forma, se hace necesario consultar esta decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

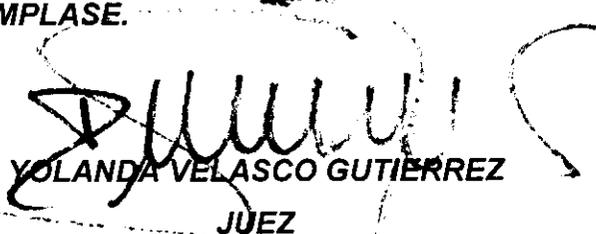
PRIMERO. SANCIONAR a **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA** en su calidad de **DIRECTOR DE REPARACIÓN** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, con un (1) día de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. VALOR que debe ser consignado a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes.

CUARTO. CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

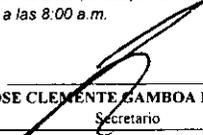
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario